



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00313-00
DEMANDANTE	Gloria Luz Márquez Gómez
DEMANDADO	Osiel Darío Torres Corrales

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, teniendo en cuenta que mediante auto del de 28 de agosto de 2023 se inadmitió el libelo genitor, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos enunciados, siendo allegada subsanación oportunamente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida por segunda vez, por los motivos que se pasan a exponer:

En el hecho segundo del libelo introductor se señala que "... la señora GLORIA LUZ MÁRQUEZ GÓMEZ, en calidad de ACREEDORA HIPOTECARIA, a título de PRESTAMO Y/O MUTUO, entregó real y materialmente en efectivo la suma de \$10.000.000 (Diez millones de pesos) al DEUDOR señor: OSIEL DARIO TORRES CORRALES, identificado con c.c. 10.263.570, negocio jurídico que se celebró el día 12 de abril de 2016 por el término de un año hasta el 12 de abril de 2017, así reza en la cláusula primera de la Escritura Pública No. 2490 del 12 de abril de 2016 conferida por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales".

Asimismo, en el hecho cuarto se refiere que, el deudor se obligó a devolver el capital prestado el 12 de abril de 2017, y posteriormente, se establece que el demandado "si pagó intereses remuneratorios hasta que incurrió en mora del pago del interés remuneratorios y dicho incumplimiento de pago se configuró desde el **12 de octubre de 2022** hasta la presente fecha".

Así pues, y como se mencionó en proveído del 28 de agosto de los corrientes, no existe claridad respecto de la obligación que se pretende ejecutar, en tanto de la reseña realizada por el ejecutante y lo consignado en la escritura pública aportada, se extrae que el crédito se pactó por una vigencia, esto es, hasta el año 2017, sin que se mencione o acredite que las partes hayan prorrogado la obligación.

En efecto, resulta contradictorio que el apoderado señale que el deudor incurrió en mora por el pago de los intereses remuneratorios desde el 12 de octubre de 2022, cuando el acuerdo de las partes no se extiende a esas fechas.

Por consiguiente, es menester que previo al estudio de la admisibilidad de la demanda, el apoderado de la parte ejecutante aclare los hechos y pretensiones que se relacionan con lo relatado, de tal manera que permita comprender la fecha de vencimiento de la obligación y la causación de los intereses sancionatorios.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular promovida por Gloria Luz Márquez Gómez en contra de Osiel Darío Torres Corrales, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con

la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, veintiséis (26) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 046



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria